



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, D. E. I. P., 27 FEB. 2019

E-001227

Señora  
**RUTH TABOADA DE LAFAURIE**  
Representante Legal  
**ZOOCRIADERO REPTIICOSTA LTDA.**  
Calle 74 No. 56- 41 Piso 2  
Barranquilla

Asunto: Auto 00000385

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exped. : Nos. 1302-005 y 1301-005  
Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara - Contratista  
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes: #4, 184, 25-01-19, and 1/20-2-19

AUTO No. 00000385 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 631 de 2015 Minambiente, Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°000323 del 19 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó la renovación de un Permiso de Vertimiento Líquido e impuso unas obligaciones a la empresa REPTICOSTA LTDA., situada en el municipio de Ponedera Atlántico.

Que el mencionado acto administrativo, quedó condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, a saber:

- Realizar semestralmente, Caracterización de las aguas residuales generadas en las actividades propias del Zoocriadero durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Nitritos, Nitratos,. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, en actividades normales del Zoocriadero.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con quince (15) días de anticipación, de manera que un a que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- Llevar un reporte del agua vertida mensualmente, indicando el mantenimiento de todo el sistema de recolección de aguas servidas y de los lodos que se generan. Se debe entregar a la C.R.A. reporte anual del mantenimiento llevado a cabo al sistema de tratamiento, el cual debe contener registro fotográfico.
- No deben verter las aguas residuales procedentes de las zanjas de oxidación hacia el arroyo ubicado al costado del Zoocriadero u otro cuerpo de agua.

Que en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron una visita de inspección técnica en inmediaciones de la empresa Zoocriadero Repticosta Ltda., en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de Ponedera Atlántico, con la finalidad de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zona, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°001597 del 23 de noviembre de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de *especial interés*:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Zoocriadero Repticosta Ltda., en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de Ponedera Atlántico, se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.*

Se evaluó la documentación presentada respecto a la caracterización de las aguas residuales No domésticas, correspondientes al primer semestre del año 2018.

*Japach*

AUTO No. 00000385 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:**

**PRESENTACIÓN DE CARACTERIZACIONES:**

*Mediante Oficio Radicado con No 08930 del 26 de septiembre de 2018, la empresa Repticosta Ltda., hizo entrega del informe de la caracterización de aguas residuales No domésticas, correspondiente al primer semestre de año 2018, del cual se presenta lo siguiente:*

- 1. Cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0323 del 19 de junio de 2014, sin embargo realiza la comparación de sus resultados, con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015, el cual no establece los límites permisibles de los parámetros evaluados para vertimientos de aguas residuales de la zocría de babillas. Por lo que se establece, que la evaluación se debe realizar dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la mencionada Resolución.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME:**

- El Zoocriadero Repticosta Ltda., presentó informe de caracterización de aguas residuales No domésticas, correspondientes al 1er semestre del año 2018. Dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 323 del 19 de junio de 2014.*
- El Zoocriadero Repticosta Ltda., no presentó la totalidad de los parámetros a caracterizar, establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 (Art. 15), además realizó la comparación de los resultados obtenidos con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015, el cual no establece los límites permisibles de los parámetros evaluados para vertimientos de aguas residuales provenientes de la zocría de babillas.*
- Las aguas residuales generadas en las actividades propias del Zoocriadero son tratadas por un sistema de trampa de grasas y cribado, de ahí son enviadas a una laguna de oxidación de tres módulos, donde el agua llega por decantación para realizar el proceso de sedimentación y tratamiento biológico.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DEL ATLÁNTICO:**

De la información consagrada en el Informe Técnico N°001598 del 23 de noviembre de 2018 y revisada la base de datos y los Expedientes 1302-005 y 1301-005 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se concluye que la empresa Zoocriadero REPTICOSTA LTDA., cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado por cinco años mediante Resolución No. 000323 del 19 de junio de 2014, de esta Corporación.

En consideración con lo anotado, resulta a todas luces pertinente, requerir de forma INMEDIATA a la empresa REPTICOSTA LTDA., en aras de implementar los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Departamento. Cabe destacar que la omisión de dichas obligaciones implicaría el inicio de procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la

Japach

AUTO No. 00000385 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”**

Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>6</sup>*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables.”

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

Japal

AUTO No. 00000385 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 631 del 27 de mayo de 2015, estableciendo los parámetros fisicoquímicos y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos de aguas residuales:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SS <sub>1000</sub> )	mg/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Pencos Totales	mg/L	0,20
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amomiacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,10
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250,00

Capac

AUTO No. 00000385 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	5,0
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250,0
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario(Ba)	mg/L	1,00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Clásica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 435 nm, 525 nm y 620 nm.	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN.**

El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.

Japca

AUTO No. 00000385 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”

En mérito a lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la empresa Zoocriadero REPTICOSTA LTDA., con Nit. 800.175.529-1, situada en el predio Las Flores, corregimiento Puerto Giraldo, municipio de Ponedera Atlántico y recibe Notificaciones en la Calle 74 56- 41 Piso 2, en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora RUTH TABOADA DE LAFAURIE, o quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 000323 del 19 de junio de 2014:

1. Presentar en un plazo máximo de treinta (30) días ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas, correspondientes al primer semestre de 2018, realizando la comparación de los resultados obtenidos, con el artículo 15 de la Resolución No. 631 de 2015.
  - Realizar semestralmente, Caracterización de las aguas residuales generadas en las actividades propias del Zoocriadero durante la vigencia del término otorgado,, a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento, para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NK>t, Nitritos, Nitratos. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, en actividades normales del Zoocriadero.
  - Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con quince (15) días de anticipación, de manera que un a que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
  - En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
  - Llevar un reporte del agua vertida mensualmente, indicando el mantenimiento de todo el sistema de recolección de aguas servidas y de los lodos que se generan. Se debe entregar a la C.R.A. reporte anual del mantenimiento llevado a cabo al sistema de tratamiento, el cual debe contener registro fotográfico.
  - No deben verter las aguas residuales procedentes de las zanjas de oxidación hacia el arroyo ubicado al costado del Zoocriadero u otro cuerpo de agua.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°0001598 del 23 de noviembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 000 003 85 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA  
REPTICOSTA LTDA. – NIT. 800.175.529-1”

por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp : 1302-005, 1301-005  
Proyectó: Abo. Ruth Támara Lara - Contratista  
Revisó : Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora